JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintiuno.

REF.: PERTENENCIA No. 2020-00354

DEMANDANTE: ANA LEONOR GONZÁLEZ y otros

DEMANDADO: HEREDEROS ANA ADELINA AGUDELO Y OTS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Toda vez que de las escrituras públicas Nos. 1344 y 1345 del 21 de abril de 2008, se deduce que fue transferido el 100% de los derechos de propiedad, y así se inscribió, deberá modificarse los hechos de la demanda, toda vez que ya adquirieron el bien con dicha transferencia.

2.- Además, si lo pretendido es sanear la tradición del bien, deberá tenerse en cuenta, es imprimir el trámite establecido en la ley 1561 de 2012.

3.- Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del CGP, respecto de los demandados fallecidos, e indicar y acreditar ante que entidad se tramitó el proceso de sucesión, según lo indicado en la norma.

4.- Toda vez que no se desconoce el lugar de domicilio o residencia de los demandados, pues según se dice en el libelo que es el Municipio de Gachantivá, no es viable acceder al emplazamiento bajo los lineamientos del art. 293 del CGP, por tanto, deberá indicarse, previa investigación, la dirección física y electrónica de los demandados.

5.- Como en los anexos no se allegó copia de trámite adelantado ante juzgado civil municipal, deberá aclararse el hecho 16, y allegar la documentación pertinente.

6.- Ahora bien, cuando se trate de reconstrucción de expedientes, conforme con lo dispuesto en el Art. 126 – 5 del CGP, el proceso deberá continuarse ante la autoridad que conoció del mismo, y no iniciar otra clase de acción, razón por la cual deberán aclararse los hechos de la demanda.

7.- Del escrito de subsanación y los anexos, alléguese copia para la parte demandada y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez